

Bogotá D.C., julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General

Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley ***"Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad"***, iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No 045 DE 2026

"Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", con la finalidad de ampliar el régimen de incorporación al servicio militar, de manera estrictamente voluntaria, para los colombianos que hayan cumplido los veinticuatro (24) años de edad y no hayan cumplido los veintiocho (28) años.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 23 de la ley 1861 de 2017. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 23. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

(...)

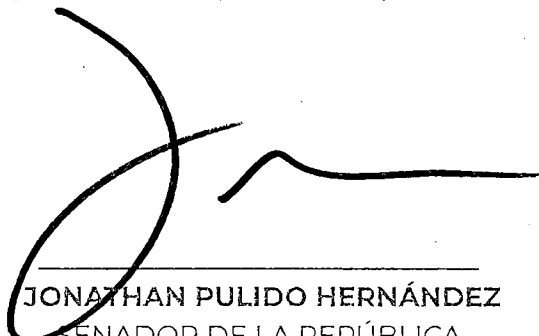
Parágrafo 2.º De manera voluntaria y sin que esta modalidad constituya una obligación adicional ni un sustituto del deber de servicio pendiente bajo el régimen ordinario, los colombianos que habiendo cumplido los veinticuatro (24) años de edad y hasta faltando un día para cumplir los veintiocho (28) años de edad, podrán solicitar su incorporación al servicio militar, siempre que acrediten los requisitos de aptitud física, psicológica y moral establecidos en la presente ley y en las normas reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional. El tiempo de servicio prestado en esta modalidad voluntaria será reconocido para todos los efectos legales, incluido resolver la situación militar que con

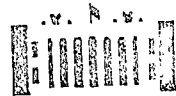
ARTÍCULO 3. Incentivos para la incorporación voluntaria entre los 24 y 28 años.

Con el propósito de fomentar la incorporación voluntaria al servicio militar de los colombianos en el rango etario de veinticuatro (24) a veintiocho (28) años, y reconociendo la contribución que estos ciudadanos realizan a la defensa y seguridad nacional, se les aplicará los derechos contemplados en el artículo 45 de la ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento que desarrolle los procedimientos de incorporación voluntaria, los requisitos de aptitud, las modalidades de servicio, los incentivos y los mecanismos de seguimiento y evaluación del programa de incorporación voluntaria en el rango de veinticuatro (24) a veintiocho (28) años.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

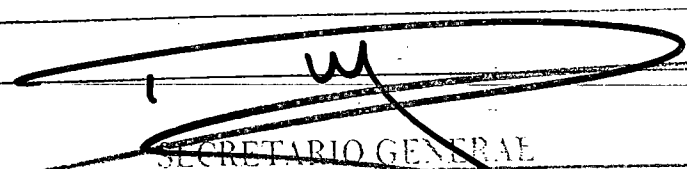

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 23 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 075/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:

S. Jonathan Pulido H.


SECRETARIO GENERAL

Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 045 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad",

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 —por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización— con el propósito de crear una nueva modalidad de incorporación voluntaria al servicio militar para ciudadanos colombianos que se encuentren entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad. Esta reforma no sustituye ni altera el régimen ordinario de prestación del servicio militar, sino que lo complementa mediante un mecanismo de adhesión voluntaria para un segmento poblacional específico que, bajo la normativa vigente, se encuentra excluido de la posibilidad de incorporarse a las Fuerzas Militares en calidad de conscripto.

La reforma busca atender tres propósitos concurrentes: primero, ampliar las oportunidades de formación, disciplina y desarrollo para jóvenes adultos en un rango etario caracterizado por altas tasas de desempleo, informalidad y pobreza; segundo, fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Militares mediante la vinculación de personas con mayor madurez física y cognitiva; y tercero, crear un instrumento de política pública articulado con las metas de reducción de pobreza juvenil documentadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

II. CONTEXTO DEMOGRÁFICO: EVIDENCIA DEL DANE

La justificación demográfica de esta reforma descansa en los datos estadísticos oficiales suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE— mediante Radicado No. 202610037771 de fecha 3 de junio de 2026, en respuesta a la petición de información parlamentaria con Radicado DANE No. 202620011134, suscrita por el H.S. Jonathan Ferney Pulido Hernández.

2.1. Magnitud de la población objetivo

Las proyecciones oficiales del DANE para el año 2026 —derivadas del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 y actualizadas el 8 de agosto de 2025— reportan que la población colombiana entre los 24 y los 28 años de edad asciende a 4.477.364 personas a 30 de junio de 2026, distribuidas de la siguiente manera:

Departamentos con mayor población (24-28 años, 2026)	Hombres	Mujeres
Bogotá, D.C.	345.268	346.261
Antioquia	286.865	283.315
Valle del Cauca	176.953	184.286
Cundinamarca	153.692	150.767
Atlántico	122.804	122.723
TOTAL NACIONAL	2.244.680	2.232.684

Fuente: DANE — Proyecciones de Población. Derivadas del CNPV 2018. Actualizadas el 8 de agosto de 2025. Radicado 202610037771, Tabla 2. A 30 de junio de 2026.

Este universo de 4.477.364 personas —de los cuales 2.244.680 son hombres y 2.232.684 son mujeres— constituye la población potencialmente beneficiaria de la incorporación voluntaria que se propone en esta reforma. Conviene destacar que esta cifra representa el 8,38% de la población total proyectada para Colombia en 2026, porcentaje que ha experimentado una leve reducción frente al 8,11% registrado en 2018, reflejo del proceso de transición demográfica que atraviesa el país.

2.2. Tendencias demográficas del grupo 24-28 años

Los indicadores demográficos suministrados por el DANE para el período 2018-2026 (Tabla 7, Radicado 202610037771) permiten apreciar una tendencia de estabilización de este grupo poblacional:

Año	Total	Hombres	Mujeres	Tasa crec. exp. x100	% part. total	Rel. sexos x100
2018	3.915.828	1.949.776	1.966.052	—	8,11	99,2

2019	4.078.524	2.033.945	2.044.579	4,1	8,28	99,5
2020	4.244.195	2.118.746	2.125.449	4,0	8,42	99,7
2021	4.341.453	2.167.365	2.174.088	2,3	8,49	99,7
2022	4.397.550	2.193.603	2.203.947	1,3	8,52	99,5
2023	4.430.798	2.209.518	2.221.280	0,8	8,50	99,5
2024	4.458.914	2.225.001	2.233.913	0,6	8,47	99,6
2025	4.479.055	2.239.625	2.239.430	0,5	8,44	100,0
2026	4.477.364	2.244.680	2.232.684	0,0	8,38	100,5

Fuente: DANE — Proyecciones de Población. Derivadas del CNPV 2018. Actualizadas el 8 de agosto de 2025. Radicado 202610037771, Tabla 7.

Dos tendencias son especialmente relevantes para la justificación de esta reforma. En primer lugar, la tasa de crecimiento exponencial del grupo ha descendido de 4,1 en 2019 a 0,0 en 2026, lo que indica que el volumen de esta cohorte se ha estabilizado, ofreciendo un universo estable de potenciales voluntarios para las Fuerzas Militares. En segundo lugar, la relación de sexos ha pasado de 99,2 hombres por cada 100 mujeres en 2018 a 100,5 en 2026, evidenciando una paridad prácticamente perfecta que respalda el carácter incluyente de esta reforma para ambos sexos.

DATO CLAVE: Los hombres entre 24 y 28 años ascienden a 2.244.680 en 2026, constituyendo la población primaria sobre la que opera la reforma, sin perjuicio de la aplicación voluntaria a mujeres en los mismos rangos etarios.

2.3. Pobreza y vulnerabilidad socioeconómica del grupo objetivo

La principal justificación socioeconómica de la reforma radica en los niveles de pobreza que afectan a la población entre 25 y 28 años, documentados por el DANE a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) 2024 y la medición del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) 2025:

Tipo de pobreza	Grupo de edad	Población en pobreza	Población total	Incidencia (%)
Multidimensional (2025)	18-24 años	443.313	5.479.589	8,1%

Multidimensional (2025)	25-28 años	193.989	3.173.906	6,1%
Monetaria (2024)	18-24 años	1.643.212	5.393.758	30,5%
Monetaria (2024)	25-28 años	828.749	3.147.725	26,3%
Monetaria Extrema (2024)	18-24 años	586.019	5.393.758	10,9%
Monetaria Extrema (2024)	25-28 años	272.151	3.147.725	8,6%

Fuente: DANE — GEIH 2024 e IPM 2025. Radicado 202610037771, Tabla 5. * La Amazonía-Orinoquía no se incluye en el cálculo del total nacional.

Las cifras son contundentes: el 26,3% de los jóvenes entre 25 y 28 años se encuentra en condición de pobreza monetaria, lo que equivale a más de 828.000 personas. El 8,6% —cerca de 272.000 personas— se encuentra en pobreza monetaria extrema, es decir, en una situación de privación severa de bienes y servicios esenciales. A su vez, el 6,1% enfrenta privaciones múltiples medidas por el IPM. Estas cifras demuestran que una proporción significativa de los colombianos en el rango 24-28 años se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica que limita sus oportunidades de movilidad social.

El servicio militar voluntario, puede constituir un mecanismo eficaz de inclusión social para esta población, en particular para aquellos que no han podido acceder al mercado laboral formal ni a la educación superior.

2.5. Déficit del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y demanda insatisfecha de incorporación voluntaria

La justificación operativa de esta reforma se sustenta en la evidencia reciente sobre la reducción sostenida del pie de fuerza de las Fuerzas Militares de Colombia. Un informe de la Procuraduría General de la Nación, conocido por El Tiempo, documentó que entre 2021 y 2025 el Ejército Nacional perdió más de 70.000 efectivos: de 239.618 hombres en 2021 pasó a 244.478 en 2022, para luego caer a 206.416 en 2023, 172.691 en 2024 y apenas 167.992 en lo corrido de 2025. El propio Ministerio de Defensa reconoció, ante el debate público suscitado por estas cifras, una disminución de 17.000 efectivos por retiro derivado del cumplimiento del tiempo de servicio, y anunció planes de incorporación de 16.000 nuevos integrantes a las Fuerzas Militares y 20.000 a la Policía Nacional para atender el déficit. Adicionalmente, el Comando General de las Fuerzas Militares presentó

ante la Corte Constitucional¹, en el marco de la declaratoria de Conmoción Interior, un informe en el que reconoce un déficit financiero superior a 67 millones de dólares que repercute directamente en la reducción del número y la frecuencia de las operaciones militares, así como en la disminución del control territorial en zonas afectadas por economías ilícitas y grupos armados organizados.

Fuente: El Tiempo (informe de la Procuraduría General de la Nación, 2025); Infobae (Ministerio de Defensa e Infodefensa, 2025)².

DATO CLAVE: El pie de fuerza de las Fuerzas Militares colombianas se redujo en cerca de 61.000 efectivos entre 2012 y 2025 (-27%), y solamente entre 2021 y 2025 el Ejército Nacional perdió más de 70.000 uniformados, según cifras de la Procuraduría General de la Nación.

A este debilitamiento estructural se suma una demanda de incorporación voluntaria que actualmente no encuentra cupos suficientes dentro del rango etario vigente (18 a 24 años). Las convocatorias del Ejército Nacional están limitadas, por contingente, a un promedio de 15.000 cupos, y la propia institución ha reconocido dificultades recurrentes para cubrir sus metas de reclutamiento, así como episodios de sobredemanda ---como ocurrió con la primera convocatoria femenina de 2023, en la que el número de mujeres inscritas superó ampliamente los 1.296 cupos previstos, obligando a aplazar ingresos a convocatorias posteriores---. Estos elementos evidencian que existe un segmento poblacional dispuesto a prestar el servicio militar de forma voluntaria que, bajo el régimen vigente, no tiene cómo canalizar esa disposición una vez superados los 24 años, precisamente el vacío que esta reforma busca cerrar sin desplazar ni sustituir el régimen ordinario de incorporación de los conscriptos entre los 18 y los 24 años.

Fuente: Comando General de las Fuerzas Militares e Infobae³ (convocatorias de incorporación, 2023-2026).

Leídos en conjunto, el déficit de pie de fuerza documentado por la Procuraduría y la Contraloría, la persistencia del desempleo e informalidad juvenil descrita en los numerales 2.3 y 2.4, y la existencia de una demanda voluntaria hoy desatendida por límites etarios administrativos, configuran una justificación robusta, basada en

¹ Fuente: Infodefensa:

<https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrar/5171884/020-colombia-fuerzas-militares-colombianas-afrontan-deficit-67-millones-dolares-realizar-operaciones>

² Fuente: El Tiempo

<https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/preocupante-debilitamiento-en-el-ejercito-70-000-hombres-menos-y-recorte-de-152-mil-millones-en-presupuesto-3467006>

³ Infobae:

<https://www.infobae.com/colombia/2023/05/04/servicio-militar-obligatorio-en-colombia-el-ejercito-nacional-senala-que-las-incorporaciones-de-hombres-han-disminuido/>

evidencia empírica reciente, para habilitar la incorporación voluntaria de los colombianos entre los 24 y los 28 años de edad, en los términos previstos en el artículo 2.º de la presente iniciativa.

2.4. Mercado laboral de la población objetivo

El DANE, en su respuesta de radicado 202610037771, acredita que la información sobre tasas de ocupación, desocupación e informalidad de la población entre 18 y 28 años se encuentra disponible a través de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), tanto a nivel nacional con periodicidad de trimestre móvil, como a nivel departamental con periodicidad anual. La información disponible indica que los jóvenes entre 24 y 28 años enfrentan condiciones de mercado laboral caracterizadas por la informalidad estructural, el subempleo y la dificultad de acceso a empleos formales de calidad. Este diagnóstico refuerza el argumento central de la reforma: el servicio militar voluntario en este rango etario puede funcionar como una palanca de acceso al mercado laboral formal, a la formación técnica y a la acreditación de competencias reconocidas por el Estado.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

El servicio militar en Colombia se encuentra regulado principalmente por la Ley 1861 de 2017, que derogó la Ley 48 de 1993 y sus normas modificatorias, y por la Ley 4.ª de 1992 en cuanto a la carrera militar. El artículo 23 de la Ley 1861 de 2017, objeto de la presente reforma, regula la concentración e incorporación de los conscriptos, estableciendo en su parágrafo actual que los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad —dieciocho (18) años— hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años.

Esta limitación etaria deja un vacío normativo para aquellos colombianos que, habiendo superado los 24 años, manifiestan la voluntad de prestar el servicio militar. Bajo el régimen vigente, a estas personas les resulta imposible incorporarse, no por razones de aptitud física o formativa, sino por un límite etario que no tiene un fundamento constitucional expreso, sino únicamente una convención administrativa. La Constitución Política, en sus artículos 216 y 217, consagra el servicio militar como deber de todos los colombianos pero faculta al legislador para determinar las condiciones que lo eximen o modifican, lo que abre la puerta constitucional para la presente reforma.

IV. DERECHO COMPARADO

Varios países de América Latina y del mundo han incorporado a sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de prestar el servicio militar voluntario más allá del rango etario ordinario de reclutamiento compulsivo. En Argentina, la Ley 24.429 de 1994 estableció el Servicio Militar Voluntario, abierto a ciudadanos de entre 18 y 24 años en una primera etapa, que posteriormente ha sido objeto de extensiones reglamentarias. En Chile, la Ley 20.045 permite la incorporación voluntaria en un rango ampliado de edad. En España, donde el servicio militar obligatorio fue suspendido en 2001, las Fuerzas Armadas reclutan exclusivamente sobre la base de la voluntariedad, sin límites etarios rígidos para la tropa, siendo el factor determinante la aptitud física y formativa del aspirante.

En todos estos casos, la clave del éxito del servicio voluntario extendido han sido los incentivos asociados: acceso a formación técnica y universitaria gratuita, beneficios de vivienda y salud, y la posibilidad de iniciar una carrera en la institución castrense. Estas experiencias comparadas respaldan la pertinencia de los mecanismos de incentivos que se incorporan en el articulado mejorado.

V. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

La reforma propuesta es plenamente compatible con la Constitución Política. El artículo 216 C.P. establece que todo colombiano está obligado a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, y que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximan del servicio militar. Esto no prohíbe, sino que implícitamente autoriza al legislador para crear condiciones favorables al servicio voluntario extendido. El artículo 217 C.P. faculta a la ley para determinar el sistema de reemplazos en el servicio militar y sus equivalentes en tiempos de paz.

La medida no vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) porque no establece una distinción discriminatoria, sino que crea una categoría jurídica nueva —la del voluntario de 24 a 28 años— basada en criterios objetivos de edad y aptitud. Tampoco afecta el trabajo (art. 25 C.P.) pues la incorporación es estrictamente voluntaria. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples providencias la amplia potestad de configuración legislativa del Congreso en materia de servicio militar (C-561/95, C-511/94, C-879/11), lo que respalda la constitucionalidad de la presente reforma.

VI. IMPACTO FISCAL

En los términos del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, se hace constar que la presente ley no genera gasto público autónomo. Los eventuales costos asociados a los incentivos previstos —acceso a programas educativos, beneficios de vivienda y salud— corresponden a programas ya existentes en el presupuesto nacional cuyo acceso se amplía para esta población, o son asumidos por el presupuesto ordinario de las Fuerzas Militares en la medida en que los voluntarios son incorporados y financiados como cualquier otro conscripto. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa determinarán en el reglamento el marco fiscal específico de cada beneficio, sin que ello implique apropiaciones adicionales no contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o

parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

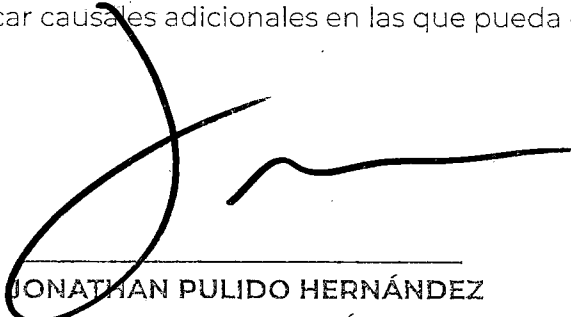
PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

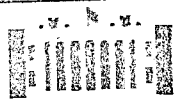
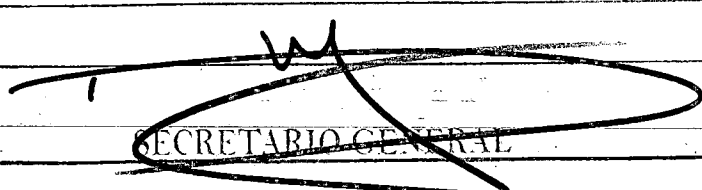
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de honores que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causas adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>23</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u>	
No. <u>075/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos y suscrito por	
<u>S. Jonathan Pulido H.</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	